y los demas eclesiásticos forman el *clero* inferior ó de segundo órden. Véase GERARQUÍA.

En otro tiempo formaba el *clero* el primer cuerpo del Estado; disfrutaba en cualidad de tal privilegios particulares; pero las conmociones civiles han producido inmensos cambios. Se le ha despojado de todos sus bienes, se le han quitado todas sus prerogativas, de modo que en el dia puede decirse que el *clero* ya no forma cuerpo en el Estado: ya no hay mas que obispos que rigen la Iglesia de Dios, y presbíteros que trabajan bajo su direccion. Aun el *clero* en muchos puntos importantes no disfruta del derecho comun, aunque la igualdad ante la ley sea una máxima del derecho público moderno. El Derecho canónico del *clero* se halla limitado en el estado actual á algunos puntos de la antigua jurisprudencia eclesiástica, que los hechos han conservado forzosamente, porque pertenecen á la organizacion íntima de la Iglesia y á las relaciones legales de sus miembros con la autoridad civil.

El objeto de esta obra es el poner en armonía en cuanto sea posible todas las nuevas disposiciones legislativas que tienen relacion con el *clero* y con la Iglesia, con las antiguas y con el Derecho canónico.

CLÍNICO. Se llaman *clínicos* los que reciben el bautismo en la cama durante una enfermedad: esta palabra se deriva de una griega que significa *lecho*. Véase IREGULARIDAD.

En los primeros siglos de la Iglesia muchos diferian el bautismo hasta el artículo de la muerte, algunas veces por humildad y otras por libertinage y por pecar con mas libertad. Con razon se tenia á estos cristianos como débiles en la fe y en la virtud. Los padres de la Iglesia se levantaron contra semejante abuso: el concilio de Neocesarea (1) declara irregulares á los *clínicos* para las órdenes sagradas, á no ser que fueran de un mérito distinguido y no se hallara otros ministros: se temia no les hubiese obligado á recibir el bautismo algun motivo sospechoso.

Dice el papa San Cornelio en una carta referida por Eusebio, que se opuso el pueblo á la ordenacion de Novaciano, porque habia sido bautizado en la cama durante una enfermedad; por esta misma razon se llamaba tambien á los *clínicos*, *gravatarios*. Sin embargo, sostiene San Cipriano (2) que los bautizados de este modo no reciben menos gracias que los demas, con tal que tengan las mismas disposiciones. Pero no se les elevaba á las órdenes sagradas, en sospechando que habia habido negligencia por su parte. Parece que solo en caso de enfermedad era cuando se permitia bautizar por inmersion (3).

CLUNI. Célebre abadía que dió su nombre á una congregacion de benedictinos. No entrando en el plan de este Diccionario hacer la historia particular de las órdenes religiosas, nos contentaremos con decir que esta abadía como tantas otras ha dejado de existir.

COACCION. La fuerza ó violencia que se hace á alguna persona para precisarla á que diga ó ejecute alguna cosa. No puede emplearla el juez para que declaren á su gusto los procesados ó testigos.

COADJUTOR, COADJUTORIA. Se llama *coadjutor* el que está unido á un prelado ú otro beneficiado, para ayudarle á desempeñar las funciones anejas á su prelacia ó cualquier otro beneficio.

Hay dos clases de *coadjutorias*, una temporal, *temporalis et revocabilis*, y otra perpetua, irrevocable y con esperanza de sucesion, *perpetua, irrevocabilis et cum futura successione*.

§ I. COADJUTORIA TEMPORAL.

Esta se halla muy conforme con el Derecho canónico y los concilios; como no es posible privar á un beneficiado de su beneficio cuando no puede desempeñar sus funciones, por enfermedad, senectud ú otra causa inocente, es conveniente que se le dé un *coadjutor* que le sirva de sustituto, y que participando una porcion razonable de los frutos del beneficio, cumpla exactamente con los deberes y desempeñe la plaza del beneficiado enfermo, ó imposibilitado de cualquier otro modo para desempeñarlas él mismo. Esto disponen las Decretales en el título de *Clerico ægrotante vel debilitate*, *cap.* 1, *eod tit. in* 6; *can. Quia frater, caus.* 7, *q*, 1 (4).

Los cánones, lo mismo que el Concilio de Trento, solo hablan de las iglesias parroquiales, el que dice en la sesion veintiuna (5) que se den *coadjutores* á los rectores ó curas de las parroquias, que la ignorancia los haga incapaces de las funciones de su estado; que se pongan temporalmente, y que el obispo, como delegado de la Santa Sede, les asigne una porcion de las rentas del beneficio. Cuando los rectores de las iglesias parroquiales carezcan de instruccion y suficiencia, por cuya razon no sean á propósito para desempeñar las funciones sagradas, asi como cuando hay otros que por el desarreglo de su vida son mas aptos para destruir que para edificar; los mismos obispos como delegados de la Santa Sede, pueden, con respecto á los que careciendo de ciencia y de capacidad sean por otro lado de una vida honesta y ejemplar, darles temporalmente ayudas ó vicarios, y asignarles una parte de la renta que sea suficiente para su manutencion: ó proveer de cualquiera otro modo sin consideracion á cualquiera exencion ó apelacion (6).

(1) Canon 10.
(2) Epist. 76, ad Magnum.
(3) Binghan, lib. 11, cap. 11, tom. 4, p. 333.

(4) Mem. del Clero, tom. 2, p. 340 y siguientes: Duperray Moy. can. tom. 3, cap. 5.
(5) Cap. 6, de *Reform*.
(6) Sess. 21, cap. 6, de *Reform*: Sess. 24, cap. 8 de id.

Con respecto á los demas beneficios que no tienen cura de almas, nunca se ha ideado darles *coadjutores* revocables, porque la ausencia momentánea de los titulares de estos beneficios no es trascendental. Véase AUSENTE, RESIDENCIA.

Cuando los curas titulares tienen puesto entredicho, están imposibilitados ó se halla vacante el curato, proveen los obispos á las necesidades de las parroquias por medio de *coadjutores ó vicarios*. Véase ENCOMIENDA.

§ II. COADJUTORIA PERPETUA.

El Concilio de Nicea prohibe que se nombren dos obispos de una misma ciudad. El cánon 23 del Concilio de Antioquía manda que se espere la muerte de un pastor para ordenar otro, y prohibe que los obispos hagan ordenar durante su vida á los sucesores. Sin embargo se hallan en la historia eclesiástica ejemplos contrarios á esta disciplina, antes y despues de la época de estos concilios. Sin que los mencionemos aqui, solo diremos que estos antiguos ejemplos que refiere el Padre Tomasino en su *Tratado de la disciplina* (1) estaban fundados en tales motivos que no hubieran desaprobado los mismos Padres de Nicea y Antioquía; habian querido al dar estos cánones, impedir que los obispos hiciesen las dignidades hereditarias en sus familias; pero estaban bien distantes de conceder los medios que se usaron despues para procurar mayor bien á la Iglesia, con la eleccion de un sugeto mejor, y evitar los manejos é inconvenientes de las elecciones apasionadas, y sobre todo para no dejar á un rebaño sin pastor, cuando aun viviendo este, habia ya muerto para aquel por razon de sus enfermedades.

El primer ejemplo conocido de *coadjutor* es el de San Alejandro, obispo de Jerusalen en 212.

Por el cap. 5 *De clerico ægrotante*, parece que el Pontífice Inocencio III mandó al arzobispo de Arlés dar un *coadjutor* al obispo de Orange, porque sus enfermedades le impedian cumplir los deberes del episcopado. Esta Decretal, ni ninguna otra del nuevo derecho en que se habla de *coadjutor*, nada dicen de futura sucesion.

El Concilio de Trento (2) despues de haber condenado absolutamente las *coadjutorias* perpetuas, aun con el consentimiento de los beneficiados, las permite con respecto á un obispo ó abad, con estas dos condiciones: que haya urgente necesidad y utilidad evidente, y que la *coadjutoria* solo se dé con la esperanza de futura sucesion.

Antes del Concilio de Trento acostumbraba la corte de Roma á dar *coadjutorias* perpetuas con futura sucesion para toda clase de beneficios. Pio V y Gregorio XIII tuvieron deferencia á la autoridad del concilio de Trento, y solo dieron las *coadjutorias* en los casos y condiciones que prescribia; pero Sixto V renovó la antigua costumbre, y Clemente VIII la extendió á toda clase de beneficios que exigen residencia, sin que hubiese necesidad de derogacion del concilio, ni de cartas de recomendacion de parte de los capítulos.

El *coadjutor* de un obispo debe tener siempre las cualidades requeridas para el episcopado; asi lo dispone el decreto citado del Concilio de Trento.

Una declaracion de la congregacion de Ritos de 31 de enero de 1561 fija los derechos honoríficos del *coadjutor* de un obispo, los limita con relacion á los debidos al mismo obispo.

Por otras declaraciones de la congregacion del Concilio, los curas á quienes se les ha dado *coadjutores* y estos mismos, están obligados á la residencia.

Viviendo el principal, el *coadjutor* solo tiene al beneficio *jus ad rem* y no *jus in re*, por lo que las letras de *coadjutoria* contienen siempre esta cláusula: *Quod non possit coadjutor, nisi ipsius principalis consensu et voluntate, in regimine et administratione, quovismodo se intromittere aut immiscere, neque prætextu coadjutoriæ, quovis titulo seu causa, quicquam petere, seu exigere possit.*

Solo el Papa puede dar *coadjutores*.

El rey cuando lo exige la necesidad, lo que es muy raro, nombra *coadjutores* de los obispados, asi como nombra los obispos principales: al conceder el Papa las bulas á un *coadjutor* de obispado, en virtud de la presentacion del rey, lo hace obispo *in partibus*, para que pueda ser consagrado para conferir las órdenes, y que no haya al propio tiempo dos obispos en una misma silla. Es necesario que este *coadjutor* tenga todas las cualidades requeridas para ser obispo; y con las bulas de *coadjutoria*, que le dan la futura sucesion si muere el obispo principal, no necesita obtenerlas nuevas. *Can. Quia frater*, 18, *caus.* 7, *q.* 1.

La regla de que no puede haber mas que un obispo en una diócesis, permanece siempre constante para manifestar y conservar la unidad de la Iglesia. Si por su grande extension ha habido necesidad de dividirla en muchos rebaños, cada uno no tiene mas que un gefe sometido á la cabeza de la Iglesia universal: y si hay en una diócesis dos naciones de diversas lenguas, y aun de rito diferente, por esto no deben ponerse dos obispos. *Can. Quoniam*, 14.

Si el obispo, dice d'Hericourt, estuviese enteramente enajenado, pertenece al *coadjutor* ejercer toda la jurisdiccion eclesiástica, como si lo fuese él. Pero cuando el titular puede todavia gobernar su diócesis, y no se le ha dado *coadjutor* mas que para ayudarle en las funciones de su ministerio, no tiene mayor autoridad que la de un vicario general en el ejercicio de su jurisdiccion; no puede nombrar curas ni canónigos para las vacantes, á no ser que se le haya concedido expresamente este poder por las bulas de *coadjutoria* ó por las letras de aquel á quien debe suceder.

(1) Parte 2ª, cap. 42; parte 3ª, lib. 2, cap. 39; parte 4, lib. 2, cap. 55.
(2) Sess. 85, cap. 7 *de Reform*.

Solo hablamos aqui de los *coadjutores* con futura sucesion, porque es raro que se den otros á los obispos.

El *coadjutor* desempeña las funciones del obispo, porque este último ya no puede soportar todo el peso pastoral, como anunciar al pueblo la palabra de Dios, visitar las iglesias, entender en la discusion de los negocios que son de su competencia, pronunciar penas, á no ser que esté tambien imposibilitado por cualquier causa legitima, como la vejez ó las enfermedades.

No se puede dar *coadjutor* á un obispo sin consentimiento del rey; esto está establecido en España en el concordato pasado entre Benedicto XIV y Fernando VI.

CÓDIGOS ECLESIÁSTICOS. Son las antiguas colecciones de cánones, de que hablamos en la palabra DERECHO CANÓNICO.

COFRADÍA. La congregacion ó hermandad que forman algunas personas con autoridad competente para ejercitarse en obras de piedad. Tambien se llama *asociacion*, *congregacion*, *hermandad*, etc. Cuando da origen á otras *cofradias* que le están agregadas, toma el nombre de *archicofradia*.

El Derecho canónico y la historia antigua solo hablan de congregaciones de clérigos ó monges; lo que hace creer que hasta los tiempos de las nuevas reformas, en que los religiosos se entregaron enteramente al servicio de la Iglesia, no conocian los fieles mas asambleas ni ejercicios de devocion que los de la parroquia. Entonces fue cuando se formaron *cofradias* de todas clases: los Papas las favorecieron con indulgencias, las corporaciones religiosas las tomaron á su cuidado, y unas de las mas considerables fueron las *cofradias* de penitentes. Véase PENITENTES.

El establecimiento de las *cofradias* es un acto de jurisdiccion episcopal, enteramente reservado al obispo, como el encargado principal del cuidado de las almas.

Las *cofradias*, dice el cánon 7 del Concilio de Arlés, deben prohibirse, si no están establecidas por la autoridad del obispo.

Para que el establecimiento de las *cofradias* sea legitimo, dicen nuestras leyes, ha de hacerse con licencia del rey y del obispo diocesano; sin cuyos requisitos deben impedirlo bajo su responsabilidad las justicias de los pueblos. *Ley* 6, *tit.* 2, *lib.* 1, y *ley* 12, *tit.* 12 *Nov. Rec.*

El Papa Clemente VIII publicó sobre esto una bula en 3 de diciembre de 1604, por la que está prohibido erigir ninguna nueva *cofradia*, sin el permiso y autoridad del obispo, al que se deben ademas presentar los estatutos para que los examine y apruebe. En su consecuencia declaró el 6 de diciembre de 1616 la congregacion de obispos y regulares, que los jesuitas y dominicos que estaban de misioneros en las Indias orientales no podian erigir *cofradias* sin la aprobacion del obispo mas inmediato. Igual decision dió la congregacion de Ritos en 7 de octubre de 1617.

¿Deben colocarse las *cofradias* en la clase de corporaciones piadosas y eclesiásticas? No parecen estar muy acordes los canonistas sobre esta cuestion. Barbosa la fija con relacion al lugar, cuerpo, bienes y personas.

1° Con respecto á los lugares, dice que son santos y dignos de inmunidad si se celebran en ellos los santos misterios: *Si habeant hospitale vel ecclesiam cum campanili et altaribus, alias secus.*

2° El cuerpo de la *cofradia* es eclesiástico, segun el mismo autor, luego que lo ha aprobado el obispo por fines piadosos, sin distinguir si en su mayor parte está compuesto de legos ó de clérigos: bajo este concepto *gaudet privilegio fori.*

3° Los bienes de las *cofradias* aprobadas, como hemos dicho, por el obispo, se colocan en la clase de bienes eclesiásticos, y como tales inalienables sin las formalidades prescritas. En lo que no hay ninguna dificultad, dice Barbosa, cuando los bienes están unidos á las iglesias y capillas en que hace la *cofradia* sus ejercicios de piedad.

4° Con respecto á las personas que las componen, es decir, los *cofrades*, permanecen tales como se hallan; los legos están siempre sujetos á sus jueces, y no disfrutan del privilegio de los clérigos á no ser que se trate de cosas espirituales dependientes de sus *cofradias*, como la admision de *cofrades*, la eleccion para los cargos, ó el puesto que deben ocupar en las procesiones, en cuyo caso el obispo es el único juez segun la Constitucion 13 del Pontifice Gregorio XIII, en conformidad con el Concilio de Trento (1).

Los concilios prohiben á las *cofradias* el reunirse ó celebrar sus oficios *in choro ad majus altare ecclesiam cathedralium aut collegiatarum, sed in sacellis tantum et extra horam qua divinum officium peragitur*, es decir, al tiempo de la misa parroquial (2). Véase PARROQUIA. El Concilio de Narbona de 1609 prohibe tener el Santísimo Sacramento en las capillas de las *cofradias*, *nisi hoc expresse approbante episcopo.*

Ha habido Concilios, y entre otros el de Sens del año 1528, que prohiben el pago de ningun derecho de *cofradia*, ni el exigir juramento á los *cofrades* que entran en ella.

Segun el Concilio de Sens y el de Narbona que acabamos de citar, los obispos tienen derecho para hacer presentar los estatutos de las antiguas *cofradias*, el estado de sus rentas y obligaciones, y para prescribir los reglamentos convenientes. Los oficiales de las *cofradias* deben estar aprobados por el obispo, y ante él prestar juramento, asi como los procuradores de las mismas están obligados á darle sus cuentas. El mismo Concilio de Sens reprime los abusos que se habian introducido ó pudieran introducirse en algunas *cofradias*,

(1) Sess. 25, de Regul. cap. 13.
(2) Concilio de Bourges de 1584.

como los banquetes y comidas muy frecuentes y licenciosas.

Puede consultarse á Bouvier, *Tratado de las indulgencias*, sobre el modo de establecer las *cofradias* y de las ventajas de las mismas.

En la actualidad todo lo concerniente á las *cofradías* se reduce á sus ejercicios de piedad, que solo el obispo puede reglamentar, y á los gastos necesarios para la conservacion de la capilla donde los celebran. Las partidas de gastos se votan y emplean segun la libre voluntad de los *cofrades*, cuyos compromisos cesan cuando lo tienen por conveniente.

COGNACION. Segun el derecho civil es el parentesco de consanguinidad por la línea femenina entre los descendientes de un mismo padre. Véase PARIENTE, GRADO.

Hemos visto en la palabra AGNACION que esta distincion de *agnados* y *cognados* fué abolida por el mismo Justiniano. En el Derecho canónico solo se usa la palabra *cognacion*, para manifestar el parentesco espiritual que producen ciertos sacramentos. Se dice en el lib. 4° de las Sentencias: *Cognatio triplex est: carnalis, quæ dicitur consanguinitas; spiritualis, quæ dicitur compaternitas; et legalis, quæ dicitur adoptio.* Véase AFINIDAD.

COGNADO. El pariente por parte de madre, ó el pariente por consanguinidad respecto de otro, cuando ambos ó alguno de ellos descienden por hembras de un padre comun. En cuanto al otro parentesco, véase AGNACION.

COHABITACION. Véase CONCUBINA.

COJO. Véase IRREGULARIDAD.

COLACION. Es la concesion de un beneficio vacante, hecha canónicamente por el que tiene poder para ello, á un clérigo capaz de poseerlo.

Regularmente bajo la palabra *colacion* se comprenden en general todos los diferentes modos de conceder un beneficio. *Per electionem scilicet, præsentationem, confirmationem, institutionem et modum per quem quis providetur de beneficio, collationis appellatione contineri probant. Clem. unic., J. G., verb. Conferentur, in fin., de Rer. permut.* Véase mas abajo COLADOR.

COLADOR. Es el que tiene derecho para conferir uno ó muchos beneficios.

Estando encargado el obispo por el Espíritu Santo de gobernar su Iglesia, y darle ministros capaces de trabajar bajo su inspeccion en la salvacion de las almas, es por derecho comun el *colador* ordinario de todos los beneficios de su diócesis: « Omnes basilicæ quæ per diversa loca » constructæ sunt, vel quotidie construuntur, » placuit, secundum priorum canonum regulam, » ut in ejus episcopi potestate consistant in cujus » territorio positæ sunt. *Can. Omnes basilicæ, ex* » *concil. Aurel. I, caus.* 16, *quæst.* 7; *Alexand. III,* » *cap. Ex frequentibus, extra. de Institutioni-* » *bus.* »

La mayor parte de los abades conferian de pleno derecho los beneficios simples que dependian de

sus abadías, como los oficios claustrales, los prioratos, etc., porque eran desmembramientos de ellas.

Habia capítulos seculares y regulares que conferian los beneficios en union con el obispo ó abad. Segun todas las probabilidades, los capítulos empezaron á conferir sus dignidades, aun independientemente del obispo, en los tiempos en que guardaban vida comun.

Con respecto á los beneficios que conferian de pleno derecho algunos señores legos, en su principio no eran mas que simples capillas domésticas, para las que los señores elegian capellanes entre los ministros aprobados por el obispo. Tambien habia otros *coladores*, cuyo derecho estaba fundado en convenciones particulares con el obispo y aun en la negligencia de los prelados. Sin embargo debe observarse siempre como una regla constante que el obispo es el *colador* ordinario de todos los beneficios de su diócesis. Asi que las colaciones hechas por los legos han sido desaprobadas con justa razon por un gran número de canonistas; no obstante de que algunos las han defendido. A estos solo les contestaremos con el autor de las *Memorias del clero.* « Aunque hayamos vivido con esta disciplina hace muchos siglos, no por eso hay menores dificultades en conciliarla con las máximas canónicas, siendo cierto que siguiendo el órden establecido por Jesucristo, pertenece á los superiores eclesiásticos el dar la mision é institucion requeridas para ejercer estos títulos eclesiásticos. »

Las *colaciones* laicales desconocidas en el derecho antiguo, han sido reprobadas por el nuevo: *Cap. Dilectus, de Præbend.*, 34. Se usaban de tal modo que no solo los reyes, sino los señores y particulares estaban en posesion de la plena colacion de las dignidades y prebendas de las iglesias colegiales y otros títulos eclesiásticos de los que eran fundadores y absolutos *coladores*. Estos deben elegir un sugeto digno de la posesion de los beneficios de su colacion: parece que no han dado tantos decretos los concilios para determinar las cualidades de los que son llamados al ministerio y provistos de beneficios, como para manifestar á los obispos y *coladores* el cuidado que deben tener de no elevar á las órdenes, cargos ó beneficios, mas que á las personas que tengan todas las cualidades requeridas.

« Los beneficios eclesiásticos menores, dice el » Concilio de Trento (1), y en especial los que » tienen cura de almas, se han de conferir á per- » sonas dignas y capaces que puedan residir en » el lugar del beneficio y ejercer por sí mismas » el cuidado pastoral, segun la constitucion de » Alejandro III en el Concilio de Letran que prin- » cipia *Quia nonnulli, Cap.* 13 *de Cleric. non re-* » *sid.*, y otra de Gregorio X en el Concilio gene- » ral de Leon que empieza *Licet canon, cap.* 14

(1) Sess. 7, cap. 3 *de Ref.*

» *de Elect. in* 6°. Cualquiera colacion ó provision » de beneficio que no se haga de este modo, sea » absolutamente nula, y el *colador* ordinario in- » currirá en las penas del mismo Concilio gene- » ral que principia *Grave nimis.* »

El Concilio de Aix del año 1585 dijo en el cánon 7: *Quoad beneficiorum collationem ac provisionem spectat, ea serventur quæ a Concilio Tridentino de beneficiorum provisione decreta sunt.*

En cuanto al beneficio, el *colador* que dispone de él está obligado á conformarse no solo con las leyes que ha establecido la Iglesia para determinar esta disposicion, sino tambien con las impuestas por el título de la fundacion. Debe pues, cuando es libre su eleccion, dirigirse solamente por motivos de justicia ó por el bien de la Iglesia, decir y exclamar entonces con el papa Adriano VI: *Quiero dar hombres á los beneficios y no beneficios á los hombres.* Puede cumplir con este deber aun en el caso en que el beneficio exije ciertas cualidades particulares, que ordinariamente no son el patrimonio de uno solo.

Segun las reglas, debe un *colador* conferir el beneficio *secundum condecentiam status,* es decir, de un modo conforme á su naturaleza, cualidad y estado. Si el beneficio es secular debe conferirlo á un seglar, si regular á un regular, y si sacerdotal á un sacerdote; por último si está afecto á personas de cierto pais ó que tengan ciertas cualidades, como las de noble, doctor, licenciado, bachiller en Teología ó Derecho canónico y otras semejantes, el *colador* debe disponer de él en favor de una persona de la cualidad requerida.

El *colador* debe conferir sus beneficios pura y simplemente, es decir, gratuitamente, sin nuevas cargas ni ninguna reserva de frutos ú otras cosas para provecho suyo ó ageno, consienta ó no en ello el *colatario*: *Ecclesiastica beneficia sine diminutione conferantur* (1). Es una máxima fundamental en materia de *colacion* el que debe hacerse sin simonía. *C. Fin., de Pactis; C. Quam pio,* 1, *quæst.* 2, *C. Relatum de Præb. C. Dilectissimi* 8, *q.* 2, *C. Si quis præbendas* 1, *q.* 3, *C. Avaritiæ de Præb.*

Un beneficio debe conferirse perpetua y no temporalmente. *C. Præcepta, dist.* 55: *C. Satis perversum, dist.* 56.

COLATARIO. Es aquel á quien se ha conferido un beneficio. En cuanto á las cualidades que debe tener, véase CUALIDADES.

COLECCIONES CANÓNICAS. Véase DERECHO CANÓNICO.

COLECTA, COLECTOR. Se llamaba antiguamente en la Iglesia la recaudacion de las limosnas que hacian los fieles; y los encargados de recogerlas se les denominaba *colectores*: con este nombre han recogido los Papas en varias partes de la cristiandad limosnas para sus necesidades y las de la Iglesia.

(1) Concilio de Trento, ses. 25, cap. 14 *de Reform.*

En los hechos y epístolas de los apóstoles se hace mencion de las cuestaciones ó colectaciones que se hacian en la primitiva Iglesia para socorrer á los pobres de otra ciudad ó provincia.

Tambien se llama *colecta* en la liturgia la oracion que recita el sacerdote ántes de la epístola.

COLECTOR GENERAL DE ESPOLIOS. Es un eclesiástico constituido en dignidad, nombrado por el rey para que como gefe supremo, y auxiliado de uno ó dos eclesiásticos en cada diócesis con el nombre de subcolectores, atienda á la cobranza de los productos de los bienes muebles y semovientes que los arzobispos y obispos dejan á su muerte, y de las rentas de las mitras mientras se hallan vacantes, á fin de invertirlas en el socorro de las necesidades públicas, en limosnas y obras de piedad. Este gefe tiene una contaduría general para el desempeño de la parte económica del ramo, y un tribunal para la contenciosa. Véase ESPOLIOS.

Los reyes han elegido para *colectores de espolios* á los comisarios de cruzada. Véase esta palabra.

COLEGIATA. Es una iglesia servida por canónigos seculares ó regulares. El deseo de ver celebrar el servicio divino en las poblaciones en que no habia obispo con la misma pompa que en las catedrales, hizo establecer iglesias *colegiales* y capítulos de canónigos que vivieron en comunidad bajo una regla como los de las iglesias catedrales. Como monumento de esta antigua disciplina han quedado los claustros anejos ordinariamente á estas iglesias. Cuando se introdujo en algunas catedrales la relajacion de la vida canonical, eligieron los obispos aquellos canónigos mas ejemplares, y desmembrándolos establecieron *colegiatas* en su ciudad episcopal. Insensiblemente ha cesado la vida comun en las iglesias *colegiales* lo mismo que en las catedrales (2). Véase CAPITULO § II.

COLEGIO. Así se llamó á la asamblea de los apóstoles, añadiendo el adjetivo apostólico, por lo que se dice *colegio apostólico*; por analogía se ha llamado sagrado *colegio* de cardenales de la Iglesia romana, el que está formado de setenta y dos miembros á imitacion de los setenta y dos discípulos del Salvador. Estos son la primera dignidad gerárquica de la Iglesia despues del Papa. Véase CARDENAL.

En Roma tambien se llama *colegio* al cuerpo de cada clase de oficiales de la cancelaría romana.

Si consideramos los *colegios* como cuerpo de comunidad, es necesario aplicar aquí los principios establecidos en la palabra COMUNIDAD; si se consideran, como se hace ordinariamente, como establecimientos en forma de escuela donde se enseñan las ciencias, debe verse lo que decimos en las palabras ESCUELA, UNIVERSIDAD, FACULTAD, SEMINARIO.

En su principio eran los *colegios* otras tantas pequeñas comunidades cuya institucion no remonta mas allá del siglo XII. Los primeros fueron casas de hospedaje para los religiosos que acudian á estudiar á la universidad, para que pudiesen vivir juntos, y al mismo tiempo separados de los seglares. Despues se fundaron algunos para los estudiantes pobres que no tenian con qué subsistir en su pais y cuya mayor parte estaban afectos á ciertas diócesis. Los estudiantes de cada *colegio* vivian en comunidad, bajo la direccion de un rector ó principal que vigilaba sus estudios y costumbres, é iban á recibir la enseñanza en las escuelas públicas. Despues se introdujo por costumbre el enseñarlas en algunos *colegios.*

(2) Bergier, Dicc. de Teología. Art. COLEGIATA.

Mas no empezó la instruccion pública en los mismos hasta mitad del siglo XV. Parece que el *colegio* de Navarra fue el primero que se estableció; despues entraron todos en el pleno ejercicio de la enseñanza.

El obispo diocesano debe cuidar del modo de la enseñanza de la religion en todos los *colegios* de su diócesis. Los visitará él mismo ó hará que los visiten delegados suyos, y propondrá al consejo de instruccion pública las medidas que en cuanto á esto crea necesarias.

En Francia por el artículo 2 de la ordenanza de 9 de marzo de 1826 no se admite á ningun alumno en las escuelas preparatorias destinadas á perpetuar el profesorado, sin prévio exámen de sus principios religiosos.

Por otro artículo de una ordenanza de 27 de febrero de 1821, se establece en cada *colegio* real un capellan ó director espiritual, pues segun el mismo artículo *la religion es la base de la educacion de los colegios.*

COMADRE. La muger que tiene alguna criatura en la pila cuando se bautiza, y por este motivo contrae parentesco espiritual con ella y con los padres, no pudiendo por lo tanto casarse con ninguno de ellos. Véase MADRINA, AFINIDAD.

COMADRE ó PARTERA. La muger que tiene por oficio asistir á las que están de parto.

Los concilios establecieron tres cosas relativas á las *comadres.*

1° Que tuvieran un testimonio de fé y costumbres del cura ó del obispo.

2° Que estuviesen aprobadas por este último ó su vicario.

3° Que cuidasen de que cuando administrasen el bautismo hubiese al menos dos testigos á quien el cura pudiese preguntar cuando se llevase el niño á la Iglesia. Tan sábias disposiciones no se han seguido en la práctica.

Los mismos concilios mandan á los curas que cuiden de la instruccion de las *comadres* en lo relativo á la administracion del bautismo. En lo concerniente al secreto que deben guardar las *comadres* y demas que tiene relacion con su instruccion en la obstetricia, véase PARTERA.

COMEDIA, COMEDIANTE, CÓMICO Ó ACTOR. Los concilios antiguos pronunciaban excomunion contra todos los farsantes, truhanes y *comediantes,* en tanto que ejercen este oficio (1).

Hemos visto en la palabra CLÉRIGO que los espectáculos están prohibidos á los eclesiásticos; tambien hemos dicho que por el *cap. Cum decorem, de vita et honest. cleric.* prohibe el servirse de las iglesias para representar en ellas piezas teatrales; esta prohibicion supone que se usaba antiguamente, y el mismo capítulo en que se contiene nos manifiesta que los mismos eclesiásticos representaban comedias en ciertos dias (2), en los que no temian el disfrazarse: *Cum decorem domus Dei et infra,* etc., *interdum ludi fiunt in ecclesiis theatrales, et non solum ad ludibriorum spectacula introducuntur in eis monstra larvarum, verum etiam in aliquibus festivitatibus diaconi, presbyteri, ac subdiaconi insaniæ suæ ludibria exercere præsumunt.*

Observa la glosa de esta Decretal que no recayó la prohibicion sino sobre las representaciones profanas, que tienen mucho de escandaloso, pero de ningun modo sobre esas *comedias* piadosas, cuyo objeto es presentar mas sensiblemente al espíritu el recuerdo de los misterios mas notables de nuestra religion: « Non tamen hic prohi- » betur repræsentare præsepe Domini, Herodem, » Magos, et qualiter Rachel plorabat filios suos; » et cætera, quæ tangunt festivitates illas, de qui- » bus hic fit mentio, cum talia potius inducant » homines ad compunctionem, quam ad lasci- » viam, vel voluptatem: sicut in pascha sepul- » crum Domini, et alia repræsentatur ad devotio- » nem excitandam; et quod hoc possit fieri. » *Arg. de Consecr., dist.* 2, *c. Semel.*

Este uso de representar *comedias* en las iglesias duró hasta el Concilio de Basilea, puesto que los padres hicieron de esto un punto de reforma. La excepcion que pone la glosa á esta disposicion, ha autorizado siempre la práctica de algunas casas de educacion en las que ora para edificar, ora para formar á la juventud en la declamacion, se ejecutan representaciones teatrales y aun algunas veces en las capillas, lo que debe evitarse cuida-

(1) Can. 4 y 5 del primer Concilio de Arlés del año 317.

(2) En España se han usado estas representaciones llamadas *Autos sacramentales* que son unos dramas alegóricos á los misterios de la Religion; de ellos habla Cervantes en la parte 2ª, cap. 9, del Quijote, donde dice: « *hemos hecho en un lugar que está detrás de aquella loma esta mañana, que es la octava del Corpus, el auto de las Córtes de la muerte,* etc. » « Esta cos- » tumbre era tan general, dice Pellicer en sus notas al Quijote, » que no solo se ejecutaba en los teatros, sino separadamente » delante de los consejos de S. M. y aun del supremo de la Santa » Inquisicion. Como las cosas suelen cohonestarse con el velo de » la piedad, entraban tambien los comediantes á representar los » autos en las iglesias de los conventos de monjas, y como los » acompañaban con entremeses, cantares y bailes tal vez inde- » centes, dieron ocasion á algunos celosos teólogos para repren- » derlos. Fuera del Padre Mariana en su tratado *de Spectaculis,* » imprimió el Padre Manuel Figuera, clérigo menor, el año » 1678, viviendo todavía D. Pedro Calderon de la Barca, un dic- » támen probando *que era lícito hacer los Autos sacramenta- » les en las iglesias.* »